

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y GLADYS CAHUACHI RIVAS
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Como las demandantes otorgaron poder al profesional del derecho Julio Andrés Martínez Bermúdez¹ luego del fallecimiento de su apoderado inicial², se dispone **REANUDAR** el proceso conforme al inciso dos (2) del artículo 160 de la Ley 1564 de 2012 y, se le reconoce personería a aquel en los términos del poder otorgado³.

Ahora bien, en continuación de la audiencia inicial (207ActaContinuacionAudiencialnicial, pág. 21), se decretó como prueba oficiar a Chubb Seguros Colombia S.A. para que certificara la disponibilidad del valor asegurado y si no se encontraba agotado respecto a la Póliza 022198401 y Póliza Chubb 30238 (archivo pdf 77, págs. 17 a 69).

El respectivo oficio obra en el archivo219SolicitudRequerimientoOficioNo.32ChubbSegurosSA.pdf del expediente electrónico, sin respuesta alguna a la presente, razón por la que se hace necesario **REQUERIR** nuevamente a esa aseguradora para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días contado a partir del siguiente a la recepción del oficio que la Secretaria ha de enviarle. **ADVIÉRTASELE** que en caso de no atender lo requerido habrá lugar a la aplicación de alguno de los poderes correccionales del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Cédula de ciudadanía 1.121.206.563, tarjeta profesional 276.290.

² Archivo 253RegistroCivilDefuncionDoctorCarlosTorres.pdf.

³ Archivo 266EscritoPoderDemandante.pdf.

De igual forma, **SEÑÁLESE** el 7 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** donde se practicarán los interrogatorios y testimonios decretados e incorporará la prueba documental pendiente de recaudo. **La Secretaría elaborará las citaciones y oficios correspondientes** y, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **las partes e intervinientes tomarán atenta nota de su obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011 conforme lo dispone el inciso 4 de su artículo 103.**

Por otra parte, la **Secretaría garantizará el acceso al expediente al apoderado de las demandantes aquí reconocido y a los demás sujetos procesales e intervinientes.**

Igualmente, se **RECONOCE** a las abogadas Martha Luz Mejía Echeverry, cédula de ciudadanía 34.997.520, tarjeta profesional 142.071 como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del poder otorgado (archivos pdf 212 a 214) y, a la abogada María Camila Agudelo Ortiz, cédula de ciudadanía 1.016.094.369, tarjeta profesional 347.291, como apoderada sustituta de Allianz Seguros S.A de acuerdo con el respectivo poder (archivo pdf 249).

También, **ACÉPTESE** la renuncia de los abogados Camila Andrea Arias Estupiñán y Jaime Alberto Hernández Suarez, al poder otorgado por la ahora intervenida Ese Hospital San Rafael de Leticia por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 (archivos pdf 199 a 203, 270 y 271).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de mayo de dos veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM) y SURAMERICANA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Se resuelve la admisión de este medio de control, derivado del Contrato de Aporte 136 del 6 de diciembre de 2017 entre el ICBF - Regional Amazonas y ACITAM, donde se pretende se declare su incumplimiento y el pago de las sumas reclamadas consecuencia del mismo, una vez subsanado¹.

1. PRETENSIONES

En la subsanación se aclara que, *“Respecto a la solicitud de liquidación bilateral, la suscrita se permite informar que el documento fue aportado únicamente como soporte probatorio del intento infructuoso de la liquidación bilateral, toda vez que de fecha 09 de abril del 2021 mediante memorando No 202130001000002501 fue remitida la aludida solicitud de liquidación a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM), sin embargo, estos no allegaron respuesta frente a la liquidación. Así pues, debido a la premura de los tiempos establecidos para liquidar unilateralmente (ley 1150 de 2017 artículo 11) y con el fin de que interrumpiera la caducidad de la acción, es que se presenta demanda ante este juzgado con el fin que este realice la liquidación entre las partes y se garantice la protección de los recursos del estado”.*

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En su corrección la actora explica los fundamentos de derecho de sus pretensiones y, brevemente en qué consisten las responsabilidades contractuales de la pasiva.

3. PRUEBAS

La parte actora aporta el expediente administrativo contractual, (carpetas 25 y 26, expediente electrónico).

4. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA

¹ 21EscritoSubsanacionICBF.

La demandante omitió su deber de enviar simultáneamente a las demandadas copia de su corrección y anexos al momento de presentarlos ante este estrado² (núm. 8, art. 162, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En efecto es de advertir que, en la actuación solo se encuentra acreditado el envío del escrito de subsanación a la aseguradora demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no a la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico, teniendo en cuenta que, en la demanda³ se informó como su dirección de notificaciones la calle 4 4-45 barrio Colombia de Leticia, correos electrónicos acitam@gmail.com, zonalacitan@gmail.com, cdiacitam@gmail.com, pero no se evidencia su envío con anexos a ninguna dirección ni se efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Entonces, se requerirá a la actora para que conforme al inciso cuatro (4) del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, informe el canal digital de ACITAM y/o su dirección física de notificaciones judiciales ,y prestará su debida colaboración para adelantar su notificación para así garantizar su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

5. ANEXOS

La actora debía aportar la prueba de la existencia y representación de las demandadas (núm. 4, art. 166, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Así, con la corrección se aportó constancia de inscripción en el registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico – ACITAM en este departamento como una entidad de derecho público de carácter especial⁴.

Es de advertir que, en esa constancia se indica que a través de Resolución 76 del 10 de julio de 2018 se inscribió en dicho registro el Comité Ejecutivo de ACITAM para la vigencia 2018 a 2021.

De igual forma, se aportó certificado de inscripción en la Cámara de Comercio de Medellín de Seguros Generales Suramericana S.A..⁵

Entonces, como se atendieron la mayoría de falencias advertidas en providencia inadmisoria y, para garantizar el acceso a la administración de justicia de la actora y protección del patrimonio público, se admitirá este medio de control.

Por otra parte, se reconocerá personería como apoderada de la actora a la abogada Yurany Garavito Rincón en los términos del poder otorgado⁶.

² 16SoporteCorreoSubsanacionDemanda.pdf,
23NotificacionTrasladoDemandaAgenciaDefensa.pdf.

19AnexoNotificacionAseguradoraSubsanacionICBF,

³ 01Demanda.pdf.

⁴ 29CertificacionMinInteriorACITAM .pdf.

⁵ 24CertificadoCamaraComercioICBF.pdf

⁶ 20PoderSubsanacionICBF.pdf

En consecuencia, se,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** este medio de control.
- SEGUNDO:** **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:
- I. **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM).**
 - II. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..**
- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por estado.
- QUINTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral cuatro (4) del artículo 175 de ese estatuto.
- SEXTO:** En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.
- SÉPTIMO:** **REQUERIR** a la actora para que conforme al inciso cuatro (4) del artículo 103; numeral ocho (8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 informe el canal digital de ACITAM y/o su dirección física de notificaciones judiciales, y preste su debida colaboración para adelantar su notificación para garantizarle su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería como apoderada de la actora a la abogada Yurany Garavito Rincón en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 91001-33-33-001-**2022-00004-00**
Demandante: **GLORIA CABRERA RENGIFO**
Demandado: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS
DE LETICIA**

En esta oportunidad se pronuncia este estrado judicial sobre la admisión de esta demanda, donde se pretende¹ la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la dirección demandada:

- i. Resolución Sanción Aduanera 2021 38 241 642-0113 de 20 de mayo de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES”*².

En esta se multó a la demandante, representante legal de la Agencia Marítima y Fluvial *“Rocymar”* en \$79.608.262³, y se confirmó la *“sanción propuesta”* en el Requerimiento Especial Aduanero 2021-38-238-439-001 de 15 de febrero de ese año.

- ii. Resolución 2021-38-201-601-171 de 21 de julio de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”*⁴, confirmatoria de la anterior.
- iii. Ordenar *“a la demandada, no dar inicio, o cesar procedimiento de cobro coactivo como resultado de dichos actos administrativos”*.

¹ 03EscritoDemandaNulidad.pdf, pág. 1.

² 06ResolucionAnexoConfirmaSancionDian.pdf.

³ *“equivalentes al 50% del valor de los fletes aceptados internacionalmente registrados en la factura electrónica E-001-90, emitida por la empresa naviera RAMSES S.A.C.”*.

⁴ 08ResolucionConfirmaSancionDian.pdf

Revisadas las resoluciones objeto de censura, se evidencia que lo pretendido podría dar lugar al restablecimiento automático de un derecho⁵, consistente en que la señora Cabrera Rengifo no pagaría la multa impuesta de prosperar sus pretensiones. Además, como tampoco se colmaron los demás requisitos para la procedencia de la pretensión de nulidad contra actos administrativos de contenido particular⁶, es necesario tramitar la demanda conforme a lo normado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que se inadmitirá para que la actora dé cumplimiento a los requisitos señalados en esa norma y la adecue.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 162 de esa misma codificación y su numeral ocho (8), en atención a que la dirección de notificaciones judiciales de la demandada es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, mientras se realiza la transición a su nuevo buzón⁷. Es de advertir que la demanda se envió a notificaciones@dian.gov.co⁸.

En el mismo sentido, deberá acompañarse la documentación señalada en los numerales uno (1), dos (2), y cinco (5) del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Es de precisar que, deberán allegarse las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, según el caso.

La actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral ocho (8) del artículo 162 del estatuto procesal administrativo respecto a su escrito de subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de Ley a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación, para el cumplimiento de lo señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

⁵ Parágrafo del artículo 137, Ley 1437 de 2011.

⁶ Numerales 1 a 4 del artículo 137, Ley 1437 de 2011.

⁷ Ver [Circular Externa 000006](#) del 25/07/2019 e instructivo en <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

⁸ 01SoporteCorreoIngresoDemandaNulidad.pdf, 11SolicitudApoderadaDemandante.pdf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00060-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM), y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF REGIONAL AMAZONAS), que actúa a través de apoderada, contra la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por medio del cual solicita, en síntesis, se declare incumplimiento del contrato de aporte 58 del 13 de julio de 2018 y la cancelación de las sumas que se consideran pendientes de pago por parte de la demandada en razón del mismo, una vez subsanada la demanda, estableció lo siguiente:

«Frente a la solicitud de liquidación bilateral la suscrita se permite informar que el documento fue aportado únicamente como soporte probatorio del intento infructuoso de liquidación bilateral, toda vez que de fecha 09 de abril del año 2021 fue remitida la aludida solicitud de liquidación a la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO (ACITAM), sin embargo, estos no allegaron respuesta frente a la liquidación. Así pues, debido a la premura de los tiempos establecidos para liquidar unilateralmente (ley 80 de 1993 artículo 60, subrogado por la ley 1150 de 2017 artículo 11) y con el fin de que se interrumpiera el fenómeno de la caducidad de la acción, se presentó la demanda ante este juzgado con el fin de que este realice la liquidación entre las partes y se garantice la protección de los recursos del estado.» (SIC)

Aunado a lo anterior, resaltó que «Respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ya no se llamará en garantía para que responda por la condena, esto en razón del artículo 2° de la **Resolución 78 del 18 de marzo de 2021**, ya que tal y como se señala mediante la presente resolución el **INSTITUTO**

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- REGIONAL AMAZONAS *acepto la prescripción ordinaria de los dos años que alego el representante legal de la aseguradora,».*

1. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada respecto de las pretensiones, cuantía, fundamentos de derecho, pruebas, traslado previo de la demanda y prueba de existencia y representación.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)², presentó subsanación de la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, esta Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas)³, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su presentación⁴.

3. TRASLADO DE DEMANDA:

En virtud del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por medio de la Ley 2080 de 2021, se les impone a los demandantes el deber de

¹ Visible archivo denominado «06AutoInadmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «09SoporteRecibidoSubsanaciónDemanda» del expediente electrónico.

³ Visible archivo denominado «14SubsanaciónDemanda» del expediente electrónico.

⁴ Visible archivo denominado «10SubsanaciónDemanda» del expediente electrónico.

enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados de forma simultánea a su radicación.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Sin embargo, al rever el expediente electrónico y como se advirtió en proveído que inadmitió la demanda, no se evidencia que la entidad demandada diera traslado de la demanda conforme la norma en cita.

En razón de lo expuesto, de conformidad al numeral 4 del artículo 103⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **requerirá** a la parte actora para que, informe el canal digital de ACITAM y/o du dirección física de notificaciones judiciales, y preste su debida colaboración para adelantar su notificación para garantizar su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, se evidencia que la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, y se adjuntó copia del expediente administrativo contractual; esta será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de controversias contractuales, presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL AMAZONAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los siguientes sujetos

⁵ «*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.*».

procesales y/o quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

- ✓ **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACTIAM).**

Lo anterior, una vez se cumpla el requerimiento del numeral séptimo de esta providencia por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, previniéndola para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en este proceso conforme lo dispone el numeral cuarto (4) del artículo 175 del mismo estatuto.

SEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

SEPTIMO: REQUERIR a la actora para que conforme al inciso al inciso cuarto (4) del artículo 103; numeral ocho (8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 informe el canal digital de ACITAM y/o su dirección física de notificaciones judiciales, y preste su debida colaboración para adelantar su notificación para garantizarle su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER personería como apoderada de la actora a la abogada KAREN VANESA SANCHEZ POLO identificada con cédula de

Expediente: 91001-3333-001-2021-00060-00
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS – REGIONAL AMAZONAS
Demandado: ACITAM

ciudadanía n°. 1.094.264.450 y tarjeta profesional n° 287.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is centered on the page.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ